

Artículo 3.- El inspector autorizado en el artículo 1 de la presente Resolución Ministerial, dentro de los quince (15) días calendario siguientes de efectuado el viaje, deberá presentar al Titular de la Entidad, un informe detallado de las acciones realizadas, los resultados obtenidos y la rendición de cuentas.

Artículo 4.- La presente Resolución Ministerial no libera ni exonera del pago de impuestos y/o derechos aduaneros de cualquier clase o denominación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

EDMER TRUJILLO MORI
Ministro de Transportes y Comunicaciones

DIRECCIÓN GENERAL DE AERONÁUTICA CIVIL DEL PERÚ (DGAC)		
Código: F-DSA-P&C-002	Revisión: Original	Fecha: 30.08.10
Cuadro Resumen de Viajes		

RELACION DE VIAJES POR COMISIÓN DE SERVICIOS DE INSPECTORES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE AERONÁUTICA CIVIL ESTABLECIDOS EN EL TEXTO ÚNICO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES - DIRECCIÓN DE SEGURIDAD AERONÁUTICA - COMPRENDIDOS LOS DÍAS DEL 29 DE JUNIO AL 02 DE JULIO DE 2018 Y SUSTENTADO EN LOS INFORMES N° 272-2018-MTC/12.04 Y N° 299-2018-MTC/12.04

ORDEN DE INSPECCIÓN N°	INICIO	FIN	VIÁTICOS (US\$)	SOLICITANTE	INSPECTOR	CIUDAD	PAÍS	DETALLE	RECIBOS DE ACOTACIÓN N°s
1421-2018-MTC/12.04	29-jun	02-jul	US\$ 660.00	LC BUSRE S.A.C.	FEBRERO CABREJOS, FRANCISCO ALEJANDRO	TORONTO	CANADÁ	Chequeo técnico de Verificación de Competencia en el equipo DASH 8-200 en simulador de vuelo a su personal aeronáutico.	10545-10544

1658844-3

Declaran fundado recurso de reconsideración y renuevan autorización a SERVIMOTRIZ S.A. como entidad verificadora para realizar inspección física y documentaria de vehículos usados dentro del proceso de nacionalización

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 2264-2018-MTC/15

Lima, 22 de mayo de 2018

VISTOS:

La solicitud registrada mediante la Hoja de Ruta N° E-093967-2018, presentada por la empresa SERVIMOTRIZ S.A., mediante el cual interpone recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 1221-2018-MTC/15;

CONSIDERANDO:

Que, mediante solicitud registrada con la Hoja de Ruta N° E-011646-2018 del 12 de enero de 2018, el señor Saúl Medina Umeres identificado con DNI N° 29604672, en calidad de Gerente General de la empresa SERVIMOTRIZ S.A., solicitó la renovación de la autorización otorgada mediante Resolución Directoral N° 373-2017-MTC/15, para operar como Entidad Verificadora por el plazo de un (01) año, a fin de realizar la inspección física y documentaria de los vehículos usados dentro del proceso de nacionalización, para operar dentro del régimen regular de importación;

Que, mediante Resolución Directoral N° 1221-2018-MTC/15 del 09 de marzo de 2018, se resolvió declarar improcedente la solicitud de renovación la autorización de la empresa SERVIMOTRIZ S.A., por haberse declarado la caducidad de la autorización otorgada mediante Resolución Directoral N° 373-2017-MTC/15;

Que, mediante escrito registrado con la Hoja de Ruta N° E-093967-2018 del 06 de abril de 2018, el representante legal de la empresa SERVIMOTRIZ S.A., con domicilio procesal en la Casilla N° 08786 del Colegio de Abogados de Lima, interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1221-2018-MTC/155;

Que, mediante escritos registrados con las Hojas de Ruta N°s. E-124421-2018 y E-126365-2018 del 08 y 09 de mayo de 2018, la empresa SERVIMOTRIZ S.A. solicita la variación del recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1221-2018-MTC/15, por un recurso de reconsideración, adjuntando como nueva prueba la Resolución Viceministerial N° 201-2018-MTC/15, que

declaró FUNDADO el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 1165-2018-MTC/15, que declaró la caducidad de la autorización otorgada a la empresa SERVIMOTRIZ S.A. como Entidad Verificadora;

Que, mediante Memorandum N° 1311-2018-MTC/02. AL.MDI de fecha 15 de mayo de 2018, el Despacho Viceministerial de Transportes, remite el Informe N° 1751-2018-MTC/08 de fecha 11 de mayo de 2018 emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, mediante el cual corre traslado a la Dirección General de Transporte Terrestre a fin de que se evalúe el recurso de reconsideración, recomendando emitir pronunciamiento hasta el 22 de mayo del presente año;

Que, mediante escrito registrado con la Hoja de Ruta E-132549-2018 y Hoja de ruta E-136809-2018 de fecha 15 y 18 de mayo de 2018, respectivamente, la empresa SERVIMOTRIZ S.A. presenta documentación complementaria respecto a su recurso de impugnación;

Que, el numeral 118.1 del artículo 118 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, en adelante el TUO de la Ley, señala que frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos;

Que, el numeral 216.2 del artículo 216 del TUO de la Ley, señala que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días;

Que, el artículo 217 del TUO de la Ley, señala que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. Así mismo, el artículo 219, establece que el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 122 de la presente ley;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley N° 27181 - Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, el Ministerio de Transportes es el órgano rector a nivel nacional en materia de transporte y tránsito terrestre, con facultad para dictar los Reglamentos nacionales establecidos en la Ley, así como aquellos que sean necesarios para el desarrollo del transporte y el ordenamiento del tránsito;

Que, mediante Hoja de Ruta N° E-011646-2018 del 12 de enero de 2018, el señor Saúl Medina Umeres identificado con DNI N° 29604672, en calidad de Gerente General de la empresa SERVIMOTRIZ S.A., solicitó la renovación de la autorización otorgada mediante

Resolución Directoral N° 373-2017-MTC/15, la misma que fue atendida con la Resolución Directoral N° 1221-2018-MTC/15, que resolvió declarar improcedente la solicitud de renovación de dicha autorización, por haberse declarado la caducidad de la misma mediante Resolución Directoral N° 1165-2018-MTC/15;

Que, mediante el escrito registrado con Hoja de Ruta E-093967-2018, la empresa SERVIMOTRIZ S.A., presenta recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1221-2018-MTC/15, señalando centralmente:

- Que la Resolución Directoral N° 1165-2018-MTC/15, es nula de pleno derecho al no haber seguido el procedimiento expresamente señalado en la Directiva, y la inaplicación de lo establecido en el artículo 8 de la Directiva, la cual señala:

*“8.2.1. Constituyen causales de caducidad de las autorizaciones otorgadas a las Entidades Verificadoras las establecidas en la Trigésimo Primera Disposición Complementaria del Reglamento Nacional de Vehículos. Para su aplicación **deberá tomarse en cuenta lo siguiente:***

*8.2.2 Para efectos de la aplicación del literal a) de la Trigésima Primera Disposición Complementaria del Reglamento Nacional de Vehículos, **previamente al inicio del procedimiento sancionador que hubiera lugar, la DGTG deberá requerir a la Entidad Verificadora para que en un plazo perentorio de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada, cumpla con subsanar las omisiones advertidas en el documento respectivo. Si la Entidad Verificadora no cumple con subsanarla en el plazo señalado se dará inicio al procedimiento administrativo sancionador correspondiente.***

(...)

El procedimiento para declarar la caducidad de la autorización otorgada a las Entidades Verificadoras, se rige por las normas contenidas en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en lo que fuera pertinente.”

- Que el Informe N° 335-2018-MTC/08 de la Oficina General de Asesoría Jurídica señala respecto a la caducidad que no tiene naturaleza sancionadora y que el procedimiento para declarar la caducidad está claramente previsto en la directiva N° 003-2007-MTC/15, y esta como norma especial le ha conferido la naturaleza jurídica de procedimiento sancionador, cuando señala expresamente que antes de iniciar el procedimiento sancionador se debe conceder al administrado un plazo perentorio de quince (15) días hábiles para que cumpla con subsanar las omisiones advertidas, lo que equivale a la Etapa de Instrucción preventiva, que tiene como finalidad actuar la evidencia necesaria a fin de precisar los hechos susceptibles que motiven el inicio o archivamiento de un procedimiento administrativo sancionador, de manera que, si al vencimiento de este plazo se verifique que no se subsanaron las omisiones observadas, recién se dará inicio al procedimiento administrativo sancionador correspondiente de conformidad con el numeral 8.2 Caducidad in fine de la Directiva;

Que, en ese extremo del análisis de los actuados, se advierte que la empresa SERVIMOTRIZ S.A. presenta como nueva prueba la Resolución Viceministerial N° 201-2018-MTC/02 de fecha 30 de abril de 2018 y de conformidad con lo señalado en el informe N° 1751-2018-MTC/08 emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, se procede con la evaluación del recurso presentado reorientado como uno de reconsideración;

Que, de conformidad con lo establecido en el numeral 115.1 del artículo 115° del TUO de la Ley, que señala: *“Cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el Artículo 2 inciso 20) de la Constitución Política del Estado”*. Asimismo, el numeral 115.2 del artículo 115° del TUO de la Ley, señala: *“El derecho de petición administrativa comprende las facultades de presentar solicitudes en*

interés particular del administrado, de realizar solicitudes en interés general de la colectividad, de contradecir actos administrativos, las facultades de pedir informaciones, de formular consultas y de presentar solicitudes de gracia.”;

Que, el artículo 217 del TUO de la Ley, señala que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá **sustentarse en nueva prueba**. Asimismo, el artículo 219, establece que el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 122 de la presente ley. (resaltado nuestro);

Que, según lo señalado por el autor Morón Urbina *“La exigencia de la nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referido a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia, justamente lo que norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues sólo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis”*;

Que, es de verse del escrito signado con Hoja de Ruta N° E-132519-2018, que la empresa SERVIMOTRIZ S.A. adjunta como nueva prueba la Resolución Viceministerial N° 201-2018-MTC/02 y señala que dicho documento al declarar fundado su recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1165-2018-MTC/15 y dejar sin efecto la misma, desvirtuó los fundamentos por lo que se declaró la caducidad de su autorización;

Que, al respecto, mediante Resolución Viceministerial N° 201-2018-MTC/02, señala dentro de sus considerandos que: *“conforme se acredita a fojas 351 y 352 del expediente administrativo, la empresa SERVIMOTRIZ S.A., mediante escrito de registro N° E-055851-2018 del 27 de febrero de 2018, dentro del plazo de 15 días otorgado, cumplió con presentar el Certificado ISO 9001:2008; en consecuencia, no existía causal para iniciar el procedimiento administrativo sancionador que señala el numeral 8.2.2 de la Directiva, por cuanto la observación planteada por la Dirección General del Transporte Terrestre, referida al incumplimiento de los requisitos que motivaron el otorgamiento de la autorización, **había sido subsanada**”* (subrayado nuestro);

Que, en ese orden de ideas, del análisis de la nueva prueba presentada se determina que los fundamentos de la Resolución Directoral N° 1165-2018-MTC/15 han sido desestimados por el Superior Jerárquico, habiéndose extinguido la causal por la cual se declaró improcedente la solicitud de renovación de la autorización como entidad verificadora presentada por la empresa SERVIMOTRIZ S.A., conclusión que ha conllevado la remisión de los actuados a la presente Dirección;

Que, es deber de esta Administración actuar acorde a las normas que regulan el Procedimiento Administrativo, siendo uno de ellos el Principio de Razonabilidad la cual estipula que: *“Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.”*;

Que, ante ello al dejarse sin efecto la caducidad de la Resolución Directoral 373-2017-MTC/15, mediante la cual se otorgó autorización para operar como Entidad Verificadora por el plazo de un (01) año, a fin de realizar la inspección física y documentaria de los vehículos usados dentro del proceso de nacionalización, para operar dentro del régimen regular de importación, corresponde proseguir con la evaluación de la solicitud de renovación ingresada con la Hoja de Ruta E-011646-2018;

Que, el Decreto Supremo N° 058-2003-MTC, aprobó el Reglamento Nacional de Vehículos, el mismo que tiene como objeto establecer los requisitos y características

¹ MORON URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Decima Edición, Gaceta Jurídica, 2011, pag.663.

técnicas que deben cumplir los vehículos para que ingresen, se registren, transiten, operen y se retiren del Sistema Nacional de Transporte Terrestre;

Que, el artículo 94° del Reglamento Nacional de Vehículos, respecto de la nacionalización de vehículos usados importados señala que: *“Para la nacionalización de vehículos usados importados, el importador consignará en la DUA los Códigos de Identificación Vehicular y las características registrables de los vehículos que correspondan, de acuerdo al Anexo V. Así mismo, SUNAT verificará que los documentos de importación consignen los Códigos de Identificación Vehicular, requiriendo además lo siguiente: literal b) del numeral 1 del artículo 94° del Reglamento citado: “Reporte de inspección emitido por la Entidad Verificadora, señalando que se efectuó la inspección física y documentaria del vehículo e indicando que éste reúne las exigencias técnicas establecidas en el presente Reglamento y cumple con la normativa vigente en materia de Límites Máximos Permisibles de emisiones contaminantes. El reporte debe consignar los valores resultantes de las pruebas de emisiones realizadas”;*

Que, la Directiva N° 003-2007-MTC/15 “Régimen de Autorización y Funcionamiento de las Entidades Verificadoras” aprobada mediante Resolución Directoral N° 12489-2007-MTC/15 y elevada al rango de Decreto Supremo mediante el artículo 3° del Decreto Supremo N° 022-2009-MTC -en adelante La Directiva- establece las condiciones y requisitos documentales para solicitar autorización como Entidad Verificadora ante la Dirección General de Transporte Terrestre del Ministerio de Transportes y Comunicaciones;

Que, el numeral 5 de La Directiva, señala que la Entidad Verificadora es la Persona Jurídica autorizada a nivel nacional por la DGTT para realizar la inspección física y documentaria de los vehículos usados, dentro del procedimiento de su nacionalización por los regímenes de importación regular y de CETICOS y/o ZÓFRATACNA con el propósito de asegurar que éste cumpla con las exigencias técnicas establecidas en el Reglamento Nacional de Vehículos, normas conexas y complementarias, así como en las normativa vigente en materia de límites máximos permisibles (...);

Que, el numeral 5.7.2 de la Directiva señala que las solicitudes de renovación de las autorizaciones deberán ser presentadas a más tardar veinte (20) días hábiles antes de la fecha de expiración de la autorización que se solicita renovar, así mismo el numeral 5.7.3 de la Directiva señala que el trámite para la renovación de autorizaciones será el mismo aplicable a las solicitudes de autorización;

Que, los numerales 5.1 y 5.2 de La Directiva establecen las condiciones y requisitos documentales para solicitar la autorización como Entidad Verificadora para realizar la inspección física y documentaria de los vehículos usados dentro del procedimiento de su nacionalización;

Que, sin perjuicio de lo señalado, el numeral 13 del artículo 64 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General señala como *derechos de los administrados con respecto al procedimiento administrativo* : *“A que en caso de renovaciones de autorizaciones, licencias, permisos y similares, se entiendan automáticamente prorrogados en tanto hayan sido solicitados durante la vigencia original, y mientras la autoridad instruye el procedimiento de renovación y notifica la decisión definitiva sobre este expediente”*, observándose que la empresa SERVIMOTRIZ S.A., presentó su solicitud de renovación dentro del plazo de vigencia de su autorización original. (resaltado nuestro);

Que, así mismo en concordancia al numeral 3 del Artículo II del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General el cual señala: *Las leyes que crean y regulan los procedimientos especiales no podrán imponer condiciones menos favorables a los administrados que las previstas en la presente Ley;*

Que, el numeral 6.1 del artículo 6 de La Directiva establece que: Los vehículos usados que ingresen al país a través del régimen regular de importación, deberán ser verificados en los puertos o almacenes aduaneros que se encuentren en la jurisdicción de la aduana de ingreso, para garantizar que estos cumplan los requisitos mínimos de calidad establecidos para la importación de vehículos

usados por el Decreto Legislativo N° 843 y modificatorias, su norma reglamentaria, las exigencias técnicas establecidas en el Reglamento Nacional de Vehículos y la normativa vigente en materia de límites máximos permisibles de emisiones contaminante (...);

Que, mediante Ley N° 29303 “Ley que fija plazo para la culminación de las actividades de reparación y reacondicionamiento de vehículos usados en los CETICOS y ZÓFRATACNA” se estableció el 31 de diciembre de 2012 como plazo límite para la culminación de las actividades en estos recintos, por tal motivo resulta pertinente la evaluación y análisis de lo solicitado únicamente respecto a la acreditación para suscribir certificados dentro del régimen regular;

Que, el numeral 5.5.2 de la Directiva, establece que la autorización, modificación, suspensión o caducidad de las Entidades Verificadoras, deberá publicarse en el diario El Peruano para surtir efectos jurídicos;

Que, del análisis del expediente presentado por la empresa SERVIMOTRIZ S.A., se advierte que ha dado cumplimiento a los requisitos documentales para su renovación de autorización como Entidad Verificadora, según lo dispuesto en el último párrafo del numeral 5.3 de la Directiva; habiendo presentado la renovación de la misma dentro de su periodo de vigencia;

Que, estando a que la empresa SERVIMOTRIZ S.A. presentó su solicitud de renovación dentro del plazo de vigencia de su autorización original, corresponde señalar como fecha de vigencia de su renovación, el 10 de febrero de 2018, conforme a lo previsto en el numeral 13 del artículo 64 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, estando a lo opinado por la Dirección de Circulación y Seguridad Vial en el Informe N° 520-2018-MTC/15.03, procede emitir el acto administrativo correspondiente;

De conformidad con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 29370 - Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, Ley N° 27181 - Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre y el Reglamento Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares aprobado por Decreto Supremo N° 025-2008-MTC;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **FUNDADO** el recurso de reconsideración presentado por la empresa SERVIMOTRIZ S.A. contra la Resolución Directoral N° 1221-2018-MTC/15, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

Artículo 2.- Renovar la autorización como Entidad Verificadora a la empresa SERVIMOTRIZ S.A., por el plazo de un (01) año, para realizar la inspección física y documentaria de los vehículos usados dentro del procedimiento de su nacionalización para operar dentro del Régimen Regular, estableciéndose su vigencia desde el 10 de febrero de 2018.

Artículo 3.- La empresa SERVIMOTRIZ S.A., deberá sujetar su actuación a la Directiva N° 003-2007-MTC/15 “Régimen de Autorización y Funcionamiento de las Entidades Verificadoras aprobada por Resolución Directoral N° 003-2007-MTC/15”.

Artículo 4.- Remitir copia de la presente Resolución Directoral, a la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías – SUTRAN, para las acciones de control conforme a su competencia.

Artículo 5.- La presente Resolución Directoral deberá ser publicada, siendo de cargo de la empresa denominada SERVIMOTRIZ S.A., los gastos que origine su publicación.

Artículo 6.- Disponer la notificación de la presente Resolución Directoral en el domicilio procesal ubicado en Casilla N° 08786 del Colegio de Abogados de Lima, Av. Santa Cruz N° 255, distrito de Miraflores, provincia y departamento de Lima.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PAÚL CONCHA REVILLA
Director General
Dirección General de Transporte Terrestre

1658747-1